

FERNÁNDEZ VIVAS, Yolanda: *Igualdad y partidos políticos. Análisis constitucional y comparado de la igualdad de oportunidades de los partidos políticos*, Congreso de los Diputados, Madrid, 534 pp.; SÁNCHEZ MUÑOZ, Oscar: *La igualdad de oportunidades en las competiciones electorales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, 393 pp.

I. El papel preeminente que nuestro constituyente otorgó a los partidos políticos como instrumento fundamental para la participación política y expresión del pluralismo político ha sido constante objeto de estudio en multitud de trabajos a lo largo de estos años. Se han abordado de esta manera las más diferentes cuestiones: su estructura y funcionamiento, la democracia interna de los partidos, la selección de sus dirigentes, sus fuentes de financiación, etc.

Sería inviable tratar de hacer ahora una relación de esos trabajos.

Más operativo resulta, sin duda, remitirnos al número sexto de esta misma revista, *Teoría y Realidad Constitucional*, en donde, en un laborioso repertorio coordinado por J.M. Goig Martínez, se recogió un listado sobre la regulación de los partidos políticos en nuestro país; o a la relación comentada, más breve lógicamente pues se trataba de un anexo, incluida por R. Blanco Valdés en su trabajo *Los partidos políticos*, 1990.

Nuestro cometido en esta recensión es más modesto y aquélla si es la finalidad, por el contrario, de los repertorios que periódicamente publicamos en la revista y al que ahora hacemos remisión expresa o la propia reseña comentada ya citada.

Han sido muchos los trabajos y cualquier selección que hiciéramos ahora se-

ría incompleta, por más que haremos puntual mención en algunas cuestiones, ya que no sólo habríamos de citar los innumerables artículos publicados tras la aprobación de nuestro texto constitucional, sino, también, por supuesto, contribuciones académicas publicadas con inmediata anterioridad al amparo de la normativa preconstitucional que pretendía adaptarnos a los nuevos tiempos, como aquel número publicado allá por 1977 en Cuadernos para el Diálogo, *Teoría y Práctica de los partidos políticos* — editado por P. de Vega— y que reunió un amplio número de colaboradores de gran talla: E. Aja, M. Aragón, C. de Cabo, J. Corcuera, P. Cruz, A. Garrorena, J. Jiménez Campo, L. López Guerra, I. Molas, I. De Otto, P. Lucas Verdú, A. Pérez Calvo, F. Rubio Llorente, L. Sánchez Agesta, G. Trujillo, etc. Renunciamos por tanto a esa selección que escapa de nuestras manos y por otro lado carecería aquí de sentido.

En el último lustro, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, los límites de su actuación y la cuestión, nada pacífica, de la eventual disolución de los mismos ha venido desatando un importante debate doctrinal que se ha acentuado al hilo de las diferentes decisiones judiciales, la última de ellas la disolución de ANV a finales de 2008; entre los más recientes trabajos que han abordado esta

temática de forma monográfica, puede verse la obra colectiva de J. Corcuera Atienza, J. Tajadura Tejada y E. Virgala Foruria, *La ilegalización de partidos políticos en las democracias occidentales*, 2008 o la tesis doctoral de M. Iglesias Báñez, *La ilegalización de partidos políticos en el ordenamiento jurídico español*, 2008.

Con más cercanía en el tiempo también ha acaparado el interés de la doctrina el tema de la composición equilibrada de mujeres y hombres en las listas electorales (para nosotros discutible) derivada de las previsiones de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Se trata de una cuestión sobre la que, como es harto sabido, se pronunció el Tribunal Constitucional en su STC 12/2008, de 29 de enero, con algunos razonamientos controvertibles y en algunos puntos con fundamentación ciertamente insuficiente; sobre esta sentencia puede verse P. Biglino Campos, «Variaciones sobre listas de composición equilibrada», *REDC*, n.º 28, 2008 y L. Martínez Alarcón, «Comentario a la STC 12/2008», *TRC*, n.º 22, 2008; de esta misma autora, *Cuota electoral y Derecho Constitucional*, 2007; con más lejanía en el tiempo, y al socaire de las reflexiones sobre la conveniencia o no de estos institutos y de la propia participación de la mujer en la vida política, véase, Elvira Perales, A., «La participación política de la mujer», A. Palomar Olmeda *El tratamiento de género en el ordenamiento español*, 2005 y Aranda Álvarez, E., *Cuota de mujeres y régimen electoral*, 2001.

Recordemos que el Alto Tribunal en esta resolución, partiendo de que no nos encontraríamos ante una medida de acción positiva (la exigencia legal no hace referencia a un mínimo de mujeres en las listas electorales sino a un mínimo de hombres o de mujeres, esto es, una fórmula de «equilibrio de sexos») sustenta la legitimidad constitucional de dicha previ-

sión; sin olvidar el análisis, lógicamente, que realiza sobre la posible injerencia en la libertad ideológica o de expresión de los partidos políticos o en el propio derecho de asociación.

Una argumentación que se reproduce en la STC 13/2009, de 12 de enero, sentencia dictada al amparo del recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente a la Ley del Parlamento Vasco 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de hombres y mujeres, y que, entre otras previsiones, determinó que «Las candidaturas que presenten los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de personas electoras estarán integradas por al menos un 50% de mujeres» cuestión que hubiera permitido por ello una lista integrada completamente por mujeres mas no así por hombres. No obstante, la conjunción de estas previsiones con el art. 44 bis de la LOREG lleva al Tribunal a indicar que, en las elecciones al Parlamento Vasco, «las mujeres han de tener en las listas electorales una presencia mínima del 50% mientras que los hombres sólo tienen garantizado el 40%»; este tratamiento diferenciado encuentra justificación suficiente en cuanto pretende corregir una situación histórica de discriminación de la mujer en la vida pública».

Con independencia del juicio positivo o negativo que merezcan estas previsiones y desde una perspectiva de efectividad lo cierto es que, como apunta Santolaya Machetti (que se muestra favorable a las mismas) «dado el pequeño tamaño de muchas de nuestras circunscripciones, la representación paritaria solo podrá conseguirse si las candidaturas tienen necesariamente que responder al modelo de cremallera, en el que hombres y mujeres alternan su posición y por el contrario no llegará si se sigue contabilizando por tramos de cinco candidatos y con una proporción del cuarenta por ciento» («Encuesta», *TRC*, n.º 22, 2008).

Las cifras comparativas de las dos últimas Legislaturas (VIII y IX) serían ilus-

trativas pues apenas variaría en un punto porcentual la representación de mujeres en el Congreso de los Diputados (alrededor de un treinta y seis por ciento), hecho que lleva a señalar a M. I. Serrano Maíllo e I. Martín de Llano (desde una perspectiva completamente diversa a la del autor anterior) que la tendencia alcista desde la III Legislatura hasta la inmediatamente anterior a la aprobación de la reforma de la LOREG «indica que la tendencia hacia una mayor presencia de la mujer en el Congreso y, por tanto, en puestos de representación política, es un hecho independiente de la legislación» y «que la tendencia a la igualdad en puestos de representación política de miembros de ambos sexos viene marcado por la inercia social», «El principio de igualdad y la democracia paritaria», S. Sánchez González, *En torno a la igualdad y a la desigualdad*, 2009.

Más allá de esta cuestión, en esa misma legislatura, casi a la par de la aprobación de aquella ley, resulta preciso hacer mención igualmente a la reforma de la regulación de la financiación de los partidos políticos (Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio) que vino determinada por no garantizar ya de manera adecuada la regulación entonces vigente (recuérdese, Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio) la suficiencia, regularidad y transparencia de su actividad económica. Cabe destacar que en el informe correspondiente a las elecciones municipales de 2007 (conocido al elaborar estas notas, diciembre de 2008) se destaca que la práctica totalidad de los partidos (en mayor o menor medida) cometieron alguna irregularidad en sus contabilidades.

Dicha Ley asimismo permitió dar efectividad a los requerimientos de la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas así como a las continuas recomendaciones de los informes anuales de éste órgano (insistiremos en este punto posteriormente; aunque previo a la Ley recomendamos la lectura del

trabajo de E. Pajares Montolío, «El Tribunal de Cuentas y los límites del control de la financiación de los partidos políticos», J. Pérez Royo, J. Urías Martínez, M. Carrasco Durán, *Derecho constitucional para el siglo XXI*, 2006).

No han faltado cuestiones a abordar por esta legión trabajos sobre nuestra democracia de partidos, que, recordemos, fue explicada certeramente por García Pelayo como una adaptación del principio democrático a las nuevas coyunturas históricas y concretamente a la masificación del ejercicio de los derechos democráticos y al hecho de que la sociedad en la tiene que transcurrir el proceso democrático es una sociedad organizacional (*El Estado de Partidos*, 1986; *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, 1982).

No obstante esto, más allá de estudios que han profundizado en aspectos específicos, lo cierto es que hasta la fecha contábamos una suerte de vacío doctrinal en nuestro país en un particular punto, la igualdad de oportunidades de los partidos políticos configurado de forma genérica, sobre la que si existía abundante literatura y previsiones normativas o jurisprudenciales en otros ordenamientos, el alemán o el norteamericano, por ejemplo.

Esta laguna se ve suficientemente solventada por los dos trabajos que ahora recensionamos de forma conjunta: los de los profesores Yolanda Fernández Vivas y Oscar Sánchez Muñoz publicados prácticamente a la par en una coincidencia feliz por el Congreso de los Diputados y el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales respectivamente bajo las rúbricas, *Igualdad y partidos (análisis constitucional y comparado de la igualdad de oportunidades de los partidos políticos)* y *La igualdad de oportunidades en las competiciones electorales*.

II. Abordan ambos, como decimos, un mismo objeto de estudio: el concepto, extensión y virtualidad de la igualdad de

oportunidades de los partidos políticos. Convergen en el análisis de dicho principio, con similar fortuna mas por caminos y metodologías bien diversas, permitiéndonos con su lectura conjunta la obtención de una visión completa y exhaustiva del mismo.

Como primera providencia, con independencia de que luego profundicemos en los temas objeto de estudio, resulta ciertamente interesante que ante una misma cuestión y problemática, ambos investigadores articulen esquemas (que no construcciones de resultado, pues ahí convergen) tan diferentes.

La profesora Y. Fernández Vivas parte de un problema específico dentro del ámbito de la comunicación: los debates electorales en televisión sobre los que, como es sabido, no existe previsión normativa específica.

Las reflexiones sobre esta cuestión son las que le llevan a un planteamiento necesariamente más amplio que conduce al tema objeto de investigación que ataca especialmente desde una óptica comparada procediendo a un concienzudo estudio de la materia en la Europa continental (concretamente en Alemania e Italia con la *Chancengleichheit* y la *par condicio*) así como en Estados Unidos (*equal opportunity*).

Se desglosa con detalle y con un esquema de estudio idéntico, que el lector agradece por su claridad, el significado constitucional de todos estos principios, su fundamento constitucional, sus ámbitos de manifestación y sus formas de garantía. Este análisis comparado le permite abordar con rigor la misma cuestión en nuestro país atacando exactamente esos mismos cuatro aspectos.

El análisis parcial complementa, a modo de remate, con un último capítulo de verdadera construcción iuscomparativa y no meramente expositivo del Derecho extranjero (como sería si se hubiera quedado en los anteriores), donde confronta y contrasta todos los modelos re-

feridos con esa misma reproducción de esquemas.

No son comunes en la actualidad los trabajos que se sirvan de estos enfoques y ciertamente para el lector se agradece el esfuerzo realizado e, insistimos, la claridad expositiva.

El profesor O. Sánchez Muñoz opta, por el contrario, por un planteamiento diverso, en el que el recurso al estudio comparado se hace, no de forma compartimentada, sino al hilo del propio trabajo; así, la propia construcción conceptual o las principales proyecciones del principio de igualdad de oportunidades en las normas reguladoras del proceso electoral *stricto sensu* y, también de forma específica, en el propio acceso a la competición electoral (libertad de presentación de candidaturas y sus limitaciones).

Especial interés tiene el primero de los capítulos del libro donde se aprecia el esfuerzo del autor (que, es preciso destacar, aúna a su perspectiva teórica un conocimiento de la práctica parlamentaria como diputado autonómico) por definir y categorizar de forma específica dicho principio, ofreciéndonos su concepto jurídico, su doble encaje constitucional (principio de libertad de elección e igualdad en el acceso a los cargos representativos) así como las diferentes dimensiones (negativa y positiva) de aquél. Pese a no compartir, lógicamente, la concepción shumpeteriana, meramente procedimentalista de la democracia, se servirá de alguna de sus reflexiones aquí en orden a dar contenido al concepto de la igualdad de oportunidades.

Sin querer abordar ahora todas y cada una de las dimensiones y vericuetos de la igualdad de oportunidades que se disecionan por los autores en sus respectivos trabajos apuntaremos algunos de los aspectos que son objeto de análisis más detallado.

III. La financiación de los partidos políticos y de las campañas electorales, por

ejemplo, es uno de estos elementos destacados en ambos trabajos.

Se trata de una cuestión sobre la que existía ya una importante literatura desde hace tiempo y desde diferentes ópticas: a título de ejemplo, P. del Castillo, *La financiación de partidos y candidatos en las democracias occidentales*, 1985 o E. Pajares Montolío, *La financiación de las elecciones*, 1998, derivados ambos de sendas tesis doctorales; más recientemente, y en esta misma revista, M.I. Serrano, «La financiación de los partidos políticos en España», *TRC*, 12/13, 2003.

Las regulaciones en el ámbito comparado son ciertamente dispares y responden a muy diferentes concepciones de la vida política, de la intervención estatal o la participación privada, aunque como apuntó K. Von Beyme «ninguna democracia moderna ha podido evitar del todo que los partidos se convirtieran en pensionistas del Estado», *La clase política en el Estado de partidos*, 1995.

Con ocasión de las últimas elecciones presidenciales en los Estados Unidos asistíamos con cierto asombro, incluso rubor, a las cifras manejadas. Se llegó a hablar en la fase final de la campaña de hasta quinientos millones de dólares recaudados por internet por la candidatura de Barak Obama, y aunque en nivel menor, hay que recordar también el incremento de ingresos obtenido por la candidatura de su rival John McCain tras el anuncio de la incorporación, como candidata a la vicepresidencia, de Sarah Palin (como apuntaba S. Sánchez González en esta misma revista tiempo atrás, «allí, tenía que ser allí, donde tanto esfuerzo ha costado que la condición de elector y de elegible no siguiera vinculada a la condición de propietario, donde no se ha impedido que la propiedad privada continuara actuando a su manera, es decir, funcionando como el poder dominante en la esfera política de la vida humana», «La financiación de los partidos políticos en los Estados Unidos», *TRC*, 6, 2000).

No olvidemos que desde 1976 las candidaturas presidenciales en ese país han podido optar a un sistema de financiación pública, y que desde el año 2000 (cuando accedió a la presidencia G. Bush presidente tras unas elecciones ciertamente complejas y con un resultado electoral muy discutido en un polémico proceso de recuento de votos) los candidatos suelen renunciar a esa financiación por las limitaciones que comporta; es interesante también apuntar que la declaración de la renta de los contribuyentes norteamericanos incluye una casilla para poder destinar voluntariamente una cantidad de dinero a la campaña presidencial.

Ciertamente interesantes fueron los planteamientos de las candidaturas de Obama y McCain sobre este punto abriendo, cada uno desde sus propios intereses, el debate sobre la financiación de las candidaturas, especialmente a la vista del cambio de opinión del primero por causa de su tremenda capacidad mediática a nivel nacional e internacional.

Más allá de la anécdota, lo cierto es que los dos trabajos recensionados disecan esta cuestión.

Y. Fernández Vivas aborda la evolución histórica del sistema de financiación de los partidos y las fuentes de financiación pública y privada en los cuatro capítulos referidos a los modelos alemán, estadounidense, italiano y, por supuesto, español. En el caso de Alemania añade uno adicional referente a la exigencia constitucional de transparencia en la financiación y en el de España y Estados Unidos otro referente a los mecanismos de control (en aquél primero aborda también los límites de los gastos electorales). En sus conclusiones (centradas en los tres elementos comunes a los cuatro modelos) apunta, para evitar en lo posible casos de financiación fraudulenta a los que estamos ya tan acostumbrados, a los servicios públicos de radiotelevisión en orden a garantizar realmente la igualdad de oportunidades, especialmente en perío-

do electoral, permitiendo así posibilidades efectivas suficientes para la transmisión de los mensajes.

O. Sánchez Muñoz, por su parte, opta por una primera distinción entre medidas negativas en la financiación de campañas y partidos (limitación de gastos e ingresos electorales) y positivas (financiación pública de los partidos) abordando con detalle unas y otras. Especialmente la limitación absoluta de los gastos electorales y los límites relativos a los ingresos de los competidores electorales, entre las negativas, y la financiación pública directa, entre las positivas.

IV. El acceso a los medios de comunicación es también objeto de detallado estudio por ambos autores, aunque de forma especialmente incisiva por parte de la profesora Y. Fernández no en vano es el problema suscitado por los debates electorales en televisión el que se encuentra en la base de sus reflexiones sobre el objeto de estudio de su libro, como señalamos *supra*.

De todos es conocido que fue hace ya tres lustros cuando, en el curso de la campaña de las elecciones generales de 1993, se articuló por primera vez el debate entre los dos principales candidatos a la Presidencia del Gobierno pareciendo encontrarnos entonces ante el inicio de una práctica que habría repetirse indefectiblemente en el futuro como un signo, quizá, de calidad democrática de un sistema; o al menos así se nos pretendía hacer ver.

Con posterioridad a este primer debate los siguientes procesos electorales (1996, 2000 y 2004) obviaron por conveniencias políticas esta modalidad de contraste de propuestas partidistas, alegándose las más diferentes trabas, esencialmente de extensión y formato, no reapareciendo, a la postre, hasta las últimas elecciones de marzo de 2008.

El aparente interés de los mismos, espoleado todo hay que decirlo por la propia conveniencia de los medios de co-

municación —esencialmente aquellos que pueden servir de escenario de debate—, no creemos que deba vincularse indefectiblemente y de forma automática con un vitola de calidad democrática del sistema.

¿Hay que entender que la calidad democrática de un sistema tiene en estos debates un elemento tan trascendental como se nos quiere hacer entender?

O ¿estamos por el contrario ante una creación artificial auspiciada desde los propios medios reduciendo en alguna medida la política a esta suerte de mercadotecnia?

En la batería de artículos periodísticos que abordaron esta cuestión al amparo de las últimas elecciones (en su práctica totalidad a favor de este tipo de debates, considerándose un deber los debates televisivos) encontramos algunos artículos que, desde una clave más negativa —quizá más realista—, terminaban por apuntar que «es difícil de creer que la opinión pública haya llegado a aceptar como verdad inconcusa lo que no es sino una manipulación de sus pasiones, una manipulación que responde sólo al interés de los propios medios en reafirmar su particular poder político» añadiendo en clave irónica que «bueno, pero no olvide usted que gracias a este formato la política entra en su casa y en la de todos, se hace accesible al gran público. Gracias al debate usted puede juzgar cómodamente y desde su sillón a los candidatos ¿Cabe mayor democratización de la política? Un bonito cuento que calla algo esencial: que al entrar de esta forma en mi casa, con ese formato, la política entra, sí, pero lo hace deformada, degradada a su expresión más banal. Entra, pero a cambio de convertirse en un partido de fútbol más. Hay una verdad que siempre se quiere olvidar: más información no es más conocimiento; más datos no son más criterio; puede ser al revés» (J. M. Ruiz Soroa, «Democracia degenerativa»).

La respuesta dependerá siempre del cristal con el que miremos el problema, pero quizá nuestro planteamiento sea un tanto más descreído, asentado sobre esa brecha electores/partidos que a nuestro entender cada día se ve más acentuado.

Y en esta brecha algunas de las previsiones de nuestra ley electoral, tienen una clara causa-efecto, el sistema de listas (cerradas y bloqueadas) al Congreso, por ejemplo.

Como señala E. Arnaldo Alcubilla «la relación electoral real no se produce entre representantes y representados, sino entre electores y partidos, aunque éstos se han burocratizado y se autoalimentan en su progresivo anquilosamiento y alejamiento de aquéllos, los grandes marginados u olvidados que no tienen otra decisión que tomar que pronunciarse sobre los candidatos preseleccionados por las ejecutivas de los partidos» («Encuesta», *TRC*, n.º 22, 2008).

En esa misma línea, aunque desde una perspectiva más amplia, G. Ariño Ortiz apunta también que «la actuación de los partidos como únicos protagonistas (colectivos) del proceso político es perversa, en cuanto conduce a una selección oligárquica (no democrática) de los candidatos y a unas campañas electorales basadas casi exclusivamente en el estrellazgo del líder nacional y no en la personalidad y las propuestas de los candidatos. Ello lleva a unas campañas electorales muy costosas y muy poco deliberativas. Hay publicidad y marketing comercial más que debate político» (también en *TRC*, n.º 22).

En todo caso, la perspectiva crítica que sobre muchos extremos pueda tenerse no impide que, en palabras Kelsen, «sólo desde la ingenuidad o desde la hipocresía pueda pretenderse que la democracia sea posible sin partidos políticos. La democracia es, necesaria, e inevitablemente, un Estado de Partidos» (*Esencia y valor de la democracia*, 1920).

V. Ni que decir tiene que el acceso a los medios no se agota en este punto de los debates televisivos entre candidatos (no obstante es el que desde muchos sectores, como hemos apuntado) se nos quiere hacer más visible y más determinante como vitola de calidad democrática) debiéndose hacer referencia (los dos trabajos abundan con detalle sobre ese tema) a la cesión de espacios en los medios de comunicación, a las exigencias de neutralidad y pluralismo en la información así como a las limitaciones de publicidad electoral.

Su importancia resulta evidente pues como destaca Y. Fernández Vivas, tras su estudio comparativo, «éste es, pues, el único de los ámbitos (medios de comunicación) en los que se manifiesta la igualdad de oportunidades, en el que todos los ordenamientos jurídicos analizados coinciden en desarrollar dicha igualdad de oportunidades».

En palabras de O. Sánchez Muñoz «en este campo el principio de igualdad de oportunidades actúa como un mandato de optimización de la visibilidad de las fuerzas políticas que concurren a las elecciones, mandato que, de una parte, en su dimensión negativa fundamenta la adopción de medidas tendentes a vedar el abuso de la situación de superioridad mediática de determinados competidores, mientras que, de otra parte, en su dimensión positiva, serviría de justificación constitucional a la adopción de medidas de tipo prestacional, tendentes a reequilibrar las situaciones de hecho en las que se encuentran los distintos competidores, favoreciendo el acceso de todos ellos a los medios de comunicación —en particular los de carácter público— en función de criterios equitativos».

Retomando nuevamente las cercanas elecciones norteamericanas, con un sistema tan diverso al nuestro, y en una idea que podemos aplicar a lo apuntado en el apartado anterior, cabe recordar la tan comentada compra por la candidatura de

Barak Obama de media hora de emisión en las principales televisiones del país de manera simultánea y en *prime time*; esta candidatura gastó doscientos treinta millones de dólares en publicidad en televisión y prensa.

VI. De igual manera son analizadas en los dos trabajos recensionados las encuestas electorales tanto en el tema relativo a la garantía de su objetividad como a las eventuales limitaciones o controles que se les imponen (prohibiciones de publicación en determinados períodos, acceso a encuestas de organismos públicos..).

Todo ello para la protección del principio aquí abordado, la igualdad de oportunidades entre los diferentes competidores electorales así como para proteger al elector frente a determinadas influencias.

Las nuevas tecnologías, en todo caso, en España y en otros países que tienen algunas de estas limitaciones (pensamos esencialmente en su publicación en concretos períodos) ha introducido nuevas variables a tener en cuenta, pudiendo hablarse quizá de cierta obsolescencia en su previsión. Cabe recordar por ejemplo que en las últimas elecciones generales, al término del último Consejo de Ministros previo a las mismas, la propia Vicepresidenta del Gobierno, y a la vista de encuestas y sondeos publicados en otros países durante los días de limitación, apuntó su disposición favorable a la reforma de la previsión limitadora de la LOREG en este punto.

Sin querer entrar en exceso en estas cuestiones (nos remitimos al trabajo de L. Galvez Muñoz, *El régimen jurídico de la publicación de las encuestas electorales*, 2002) es interesante recordar que la regulación de las mismas fue temprana (Ley 14/1980, de 18 de abril, sobre régimen de encuestas electorales) y aprobada en buena parte por lo acontecido en las elecciones generales de 1979 en esta materia; (sobre esta campaña, J. García Mo-

rillo, «La campaña electoral: los programas electorales, los medios y el desarrollo de la campaña», VVAA, *Las elecciones legislativas del 1 de marzo de 1979*, 1979).

VII. Temas como la propia jornada de reflexión, aparente menores (no en vano es inexistente en múltiples países —Estados Unidos sería un buen ejemplo de ello—), también encuentran espacio en los libros comentados para su estudio al amparo de este principio.

O. Sánchez Muñoz lo singulariza de forma específica añadiendo a un estudio teórico sobre la jornada de reflexión un apunte de lo acontecido en las elecciones de marzo de 2004 tras el terrible atentado terrorista del 11 de marzo. Y. Fernández Vivas opta aquí por un planteamiento esencialmente teórico, sin entrar a abordar aquellos sucesos, al hilo del estudio más genérico de la igualdad de oportunidades de los partidos en el ámbito de la comunicación, eje referencial en su estudio.

Sobre esta cuestión, apuntar únicamente que, como se puso de manifiesto en la encuesta postelectoral del CIS, casi a la cuarta parte de los votantes (21,4 %) dicho atentado les influyó mucho o bastante en su decisión (véase, A. J. Porras Nadales, «Las elecciones generales de marzo de 2004: aspectos problemáticos y consecuencias», *REP*, 126, 2004).

VIII. El punto de llegada de ambos trabajos, por diferentes caminos, converge en gran medida en un resultado similar, satisfactorio en ambos casos, con alguna diferencia puntual en específicos razonamientos.

Se nos presenta en ambos el principio de igualdad de oportunidades como un principio esencial en todo Estado democrático, enmarcado en los modelos de democracia concurrencial y en donde la legitimidad del sistema viene en buena medida imbricada con aquel. Las medidas prestacionales en orden a compensar determinadas desigualdades tienen aquí un

relevante elemento de estudio. Se abordan así con especial detalle los medios para asegurar o garantizar dicho principio en la competición electoral.

Abordan los dos su encaje constitucional y ponen de manifiesto las diversas opciones del ámbito comparado; el modelo alemán, como no podía ser de otra forma, es referencia constante en uno y otro. Y se incide también de forma destacada en las formas de garantía de este principio tanto ante órganos no jurisdiccionales como jurisdiccionales; en este específico punto la forma de abordar su estudio difiere nuevamente en los autores y responde a la diferente sistemática escogida.

Más allá del contenido, tiene cierto interés, y curiosidad, comparar la bibliografía utilizada por los dos autores de las obras recensionadas. Si bien el diferente enfoque y estructura de los mismos *supra* referido pudiera explicar algunas disparidades lo cierto es que llama de veras la atención las múltiples diferencias de una y otra que creemos no encuentra completa justificación aquello. Ello tanto en la selección de determinados autores (referencias inexcusables en alguno de los trabajos son totalmente obviados en el otro y viceversa) como en la de concretas obras de muchos de ellos. Si bien alguna de estas disparidades responde a las lógicas opciones escolásticas, en otras las razones de las diferentes referencias son más difíciles de entender. No obstante, buscando el elemento positivo de todo ello, la unión de una y otra nos

ofrece una panorámica bibliográfica completa del objeto de estudio.

La coincidencia en la publicación a la que hacíamos referencia con anterioridad unida a esa disparidad de enfoque metodológico para abordar un mismo objeto de estudio, con contenido crítico y no meramente expositivo, enriquecerá sin duda al lector que se acerque a ambas obras de forma conjunta, cosa que ciertamente recomendamos; así ha ocurrido con el autor de estas notas.

* * *

ABSTRACT: *They are approached in these notes the works of Yolanda Fernández Vivas, «Igualdad y Partidos Políticos» and of Oscar Sánchez Muños, «La igualdad de oportunidades en las competiciones electorales».*

RESUMEN: PENDIENTE: *Se abordan en estas notas los trabajos de Yolanda Fernández Vivas, Igualdad y Partidos Políticos y de Oscar Sánchez Muños, La igualdad de oportunidades en las competiciones electorales.*

KEY WORDS: *Political Party. Election. Electorate. Electoral Competition. Equal Opportunity.*

PALABRAS CLAVE: *Partido Político Elección. Electorado. Competición Electoral. Igualdad de Oportunidades.*

FERNANDO REVIRIEGO PICÓN
Profesor de Derecho Constitucional
UNED